381R3557

N° L 356/26 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 11. 12. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 3557/81 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1981

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 48.07 D del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constiuyeel Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un producto presentado en rollos, constituido por dos hojas encoladas una sobre otra, una de cartón kraft semiblanqueada, con un peso de 320 gramos por metro cuadrado, revestida por las dos caras con una capa de polietileno con un peso de 14 y 18 gramos, respectivamente, por metro cuadrado, y la otra de aluminio, con un peso de 26 gramos por metro cuadrado y de un espesor inferior a 0,20 milímetros, revestida por una cara con una capa de polietileno con un peso de 35 o 50 gramos por metro cuadrado;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3300/81 (3), comprende en la partida n° 48.07 los papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas, y en la partida n° 76.04 las hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte); que, para la clasificación del citado producto pueden tomarse en consideración las mencionadas posiciones arancelarias;

Considerando que el citado producto se utiliza para la fabricación de envases para zumos de frutas, leche, etc.;

Considerando que dicho producto, por su naturaleza y su constitución, no puede ser considerado como una hoja delgada de aluminio sobre soporte de cartón, que se clasificaría en la partida n° 76.04 de conformidad con la nota 1 k) del Capítulo 48 del arancel aduanero común; que se trata de un producto compuesto de materias diferentes que se debe clasificar según la regla general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común;

Considerando que, entre las materias que componen dicho producto, es la hoja de cartón revestida la que permite principalmente su utilización para los fines mencionados, confiriendole así su carácter esencial; que, además, un producto análogo destinado a los mismos usos ha sido clasificado por el Consejo de Cooperación Aduanera en la partida n° 48.07; que, por consiguiente, dicho producto debe ser clasificado en la partida n° 48.07 del arancel aduanero común y, dentro de esta partida, en la subpartida 48.07 D;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto presentado en rollos constituido por dos hojas encoladas una sobre la otra, una de cartón kraft semiblanqueada, con un peso de 320 gramos por metro cuadrado, revestida por las dos caras con una capa de polietileno con un peso de 14 y 18 gramos, respectivamente, por metro cuadrado, y la otra de aluminio, con un peso de 26 gramos por metro cuadrado y de un espesor inferior a 0,20 milímetros, revestida por una cara una capa de polietileno con un peso de 35 o 50 gramos por metro cuadrado, deberá clasificarse en el arancel aduanero común, de la manera siguiente:

48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas, y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:	
	D. Los demás	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968. p. 1.
(3) DO n° L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión